

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO POR VIETTEL PERÚ S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2025-CD/OSIPTel, QUE APRUEBA EL MANDATO DE INTERCONEXIÓN CON LA EMPRESA FIBERMAX TELECOM S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00002-2024-CD-DPRC/MI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	Cargo	Nombre
ELABORADO POR	ANALISTA DE POLITICAS REGULATORIAS	GEANCARLO FLORES CALDERÓN
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CÓRDOVA

1. OBJETO

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al Osiptel para resolver el recurso especial interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2025-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 038), que aprueba el Mandato de Interconexión entre la impugnante y la empresa Fibermax S.A.C. (en adelante, Fibermax).

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante carta CEGG-000031-10-2024, recibida el 7 de octubre de 2024, Fibermax solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de interconexión con Viettel, en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 00134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).
- 2.2. Mediante la Resolución 038, publicada en el Diario oficial El Peruano el 27 de abril de 2025, el Osiptel aprobó el Mandato de Interconexión entre Viettel y Fibermax (en adelante, Mandato).
- 2.3. Mediante la carta N° 0146-2025/GL.EDR, recibida el 20 de mayo de 2025, Viettel interpuso un Recurso Especial contra la Resolución 038.
- 2.4. Mediante carta N° 000201-2025-DPRC/OSIPTEL remitida el 23 de mayo de 2025, el Osiptel trasladó a Fibermax una copia del Recurso Especial presentado por Viettel a fin de que tome conocimiento.
- 2.5. Mediante carta N° 0180-2025/GL.EDR recibida el 10 de junio de 2025, Viettel solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO ESPECIAL

El recurso especial ha sido interpuesto por Viettel el 20 de mayo de 2025, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución 038 en el Diario Oficial El Peruano.

En tal contexto, la impugnación interpuesta por Viettel califica como un recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el Osiptel se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del Osiptel¹ y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos que han interpuesto los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos de interconexión.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con la que cuenta el Organismo Regulador, corresponde brindar al recurso especial interpuesto por Viettel el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ESPECIAL

Viettel solicita la revocación de la Resolución 038, en atención a los siguientes argumentos:

¹ Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.

El OSIPTTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.” [Subrayado agregado]

1. El mandato debió ser declarado improcedente debido a que si no se llegó a un acuerdo no fue por causa imputable a su representada.
2. No existe motivación técnica para la inclusión de los escenarios A2P, P2N y P2A. Además, no es competencia del Osiptel la emisión de mandatos que incluyan estos escenarios.
3. Se habrían vulnerado los principios de congruencia y subsidiariedad, entre otros.

5. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR VIETTEL.

5.1. Sobre la procedencia del mandato de interconexión.

Posición de Viettel:

Viettel considera que la solicitud de emisión de mandato debió ser declarada improcedente, en la medida que:

- El artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión solo habilita la posibilidad de solicitar la emisión de mandatos cuando no haya acuerdos sobre ciertos temas mas no ante la inexistencia de acuerdos o desacuerdos, debido a la responsabilidad de una de las partes, como habría sucedido en el presente caso, toda vez que Fibermax incluyó cláusulas de forma intempestiva y no respondió el motivo por el cual se agregaron.
- Respecto del periodo de negociación excepcional señala que el Osiptel consideró que este venció el 1 de noviembre, sin tomar en cuenta que la carta C.0367-DPRC/2024 les fue notificada el día 23 de octubre de 2024², por lo que el periodo de negociación excepcional venció el lunes 4 de noviembre de 2024, siendo que, en dicha fecha cumplió con remitir a Fibermax su postura dentro del plazo de negociación excepcional.

Refiere que, sobre ambos extremos, el Osiptel no ha motivado debidamente su decisión de tomar en cuenta los argumentos de Viettel, a pesar que la motivación es un requisito de validez que todo acto administrativo debe cumplir y que exige que esta sea expresa y exponga las razones jurídicas y normativas del acto adoptado.

Posición de Osiptel:

Sobre el particular, cabe indicar que, en atención al Principio de Subsidiariedad, la actuación del Osiptel es, justamente, subsidiaria y solo procede en aquellos casos en que las partes no arriben a un acuerdo.

En atención a ello, con relación al primer argumento, es preciso resaltar que el artículo 49 del TUO de las Normas de Interconexión establece que el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión, así como la suscripción del mismo no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha en la que la empresa solicita formalmente la interconexión.

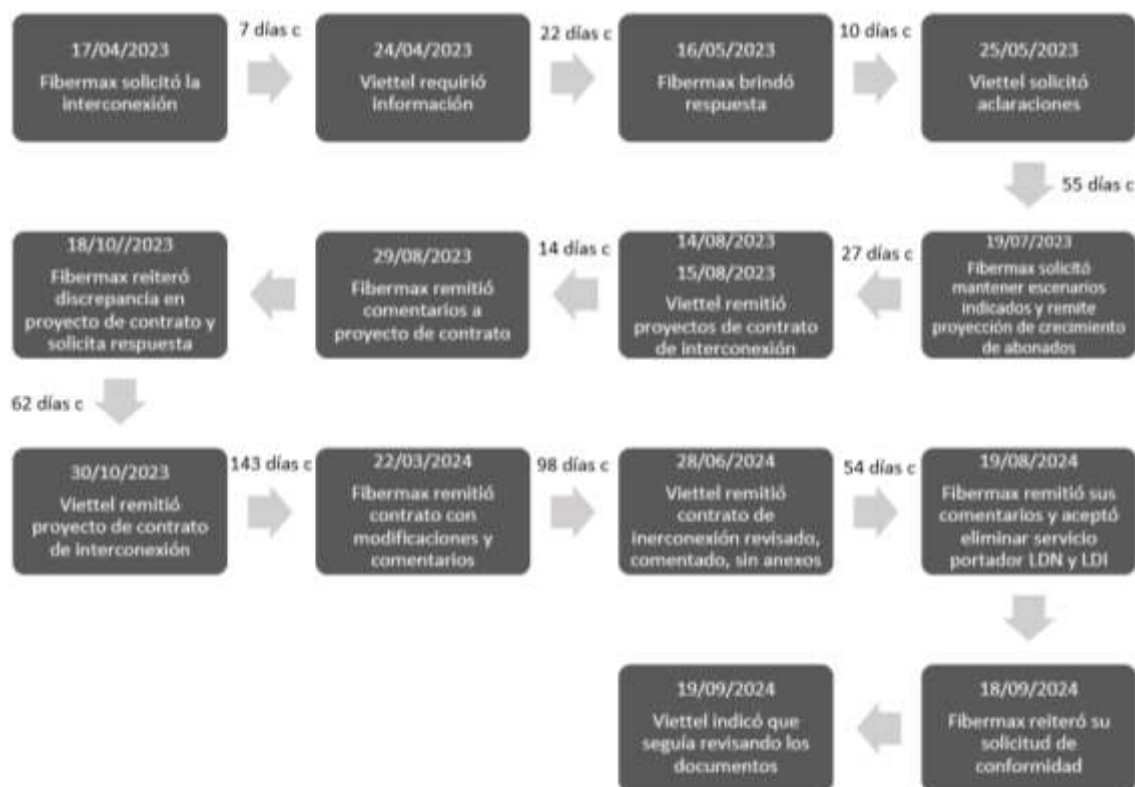
Adicionalmente, establece que el operador solicitado enviará al solicitante, dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información

² Indica que la Carta C.0367-DPRC/2024, le fue remitida el 22 de octubre de 2024 después de las 18:15 horas, superando el horario límite establecido 17:30 horas, indicado en su comunicación N° 1160-2023/GL.DR. Asimismo, que de acuerdo al numeral 23.4 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo (en adelante, TUO de la LPAG), la notificación electrónica solo se considera válida con acuse de recibo, el cual fue enviado por Viettel el 23 de octubre de 2024. Por lo que considera, que el plazo de negociación excepcional venció el 2 de noviembre de 2024, el cual se extiende hasta el día siguiente hábil (4 de noviembre) pues el 1 de noviembre era feriado nacional.

necesaria para la interconexión. En atención a ello, con la información recibida, el operador solicitado, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, enviará al solicitante una propuesta de acuerdo de interconexión, la cual servirá de punto de inicio del proceso de negociación entre las partes.

Ahora bien, a efectos de determinar si, en efecto, el plazo de negociación venció sin que las partes arriben a un acuerdo, en el Gráfico 1 se presentan las distintas comunicaciones cursadas durante la etapa de negociación entre Fibermax y Viettel y el plazo transcurrido entre cada comunicación.

Gráfico 1
Comunicaciones cursadas en la etapa de negociación



Tal como se evidencia en el gráfico 1, en el presente caso la solicitud de interconexión fue presentada por Fibermax el 17 de abril de 2023 y, con posterioridad a ello, dentro del plazo de 7 días calendario, Viettel, en su calidad de operador solicitado, efectuó el requerimiento de información, el mismo que fue atendido por Fibermax. No obstante, luego de ello las partes se siguieron cursando comunicaciones, sin tomar en cuenta el plazo de negociación había vencido el 17 de junio de 2023.

Más aun, se advierte que la última comunicación cursada por Viettel, el 19 de setiembre de 2024 - esto es, a más de un año y cinco (5) meses de iniciada la negociación –, dicha empresa indicó que seguía revisando los documentos. Es decir, las partes no habían arribado a un acuerdo para establecer los términos y condiciones del contrato de interconexión.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión, toda vez que vencido el periodo de negociación Viettel y Fibermax no convinieron los términos y condiciones de la relación de interconexión, Fibermax se encontraba habilitada para solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de interconexión, y, en consecuencia, corresponde a este Organismo Regulador emitir un pronunciamiento.

Por otra parte, con relación al periodo de negociación adicional, se aprecia que, a través de la carta C.00367-DPRC/2024, en atención a lo previsto en el numeral 51.2 del TUO de las Normas de Interconexión, se otorgó a las partes un periodo excepcional de negociación de diez (10) días calendario para que puedan conciliar sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión, ello sin perjuicio del trámite iniciado para la emisión del mandato respectivo y del cumplimiento del requerimiento dispuesto en la misma comunicación, en caso no se llegue a acuerdo alguno.

Al respecto, el artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión, además de establecer la posibilidad de otorgar un periodo excepcional de negociación para que las partes puedan suscribir el contrato de interconexión, también establece que dicho periodo no afecta el cómputo del plazo para la emisión del mandato de interconexión³.

En este punto cabe resaltar que, lo que busca el otorgamiento del plazo excepcional es que las partes suscriban un contrato de interconexión, por lo que, indistintamente de que las partes puedan remitirse comunicaciones, de no existir un acuerdo se vuelve evidente y necesaria la intervención del Organismo Regulador a fin de establecer la relación de interconexión. Precisamente por ello es que el procedimiento de emisión de mandato debe continuar su trámite indistintamente del hecho que se otorgue un plazo excepcional a las partes para que arriben a un acuerdo.

Ahora bien, con relación al plazo de diez (10) días calendario otorgado para la negociación excepcional se aprecia que, en efecto, el acuse de recibo de la carta C.00367-DPRC/2024 fue remitido el 23 de octubre de 2024, por lo que, el plazo para que las partes suscriban un contrato de interconexión y lo remitan para aprobación del Osiptel - computado a partir del día siguiente de la fecha de notificación - venció el 2 de noviembre, tal como Viettel ha señalado en su recurso de reconsideración y conforme al cómputo de plazos obtenido desde la plataforma oficial del Estado Peruano.

Cabe anotar que, contrario a lo señalado por Viettel, el plazo de vencimiento no se entiende prorrogado al 4 de noviembre de 2024, en la medida que el plazo fue otorgado en días calendario y no en días hábiles, no siendo de aplicación en dichos casos lo previsto en el numeral 145.2 del artículo 145 del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de ello, y aun en el caso que se considere que el plazo de negociación excepcional fue prorrogado al 4 de noviembre de 2024, lo cierto es que, a dicha fecha las partes no suscribieron un contrato de interconexión, ni tampoco lo hicieron durante toda la tramitación del procedimiento de emisión de mandato. Asimismo, tal como se ha mencionado, el periodo de negociación excepcional no afecta el cómputo del plazo para la emisión del mandato de interconexión.

Por lo tanto, la continuación del procedimiento de emisión de Mandato y la Resolución 038 no contravienen el ordenamiento jurídico.

Sobre la supuesta falta de motivación de la resolución, cabe indicar que sí se ha dado respuesta a los comentarios al proyecto de mandato presentados por Viettel, y motivado las razones por las cuales estos no fueron acogidos, conforme se evidencia de los numerales 4.1 y 4.2 del Informe N° 000072-2025-DPRC/OSIPTEL⁴.

³ **“Artículo 51.- Solicitud de mandato de interconexión.**

(...)

51.2. Una vez solicitado el mandato de interconexión, el OSIPTEL podrá disponer que se inicie un periodo excepcional de negociación de diez (10) días calendario, en el cual el OSIPTEL pueda facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión. En caso las partes suscriban el contrato de interconexión, éste se sujetará al procedimiento previsto en el Artículo 50.

51.2. El periodo señalado en el párrafo anterior no afectará el cómputo del plazo para la emisión del mandato de interconexión.”

⁴ Respecto a la discrepancia con relación a cuando venció el periodo excepcional de negociación, tal como se ha manifestado, esto no enerva el sentido de lo resuelto, en la medida que las partes no suscribieron un contrato de

En este sentido, el pronunciamiento del Osiptel se encuentra debidamente motivado.

5.2. Sobre los escenarios A2P, P2N y P2A.

Posición de Viettel:

a. No competencia de OSIPTEL en la emisión de Mandatos que incluyan escenarios A2P, P2N y P2A.

Viettel cuestiona la competencia de Osiptel para emitir mandatos de interconexión que incluyan los escenarios A2P, P2N y P2A, argumentando que estos no califican como servicios públicos de telecomunicaciones. Según el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones, un servicio público requiere declaración expresa en el reglamento, disponibilidad general y contraprestación económica. Sin embargo, el servicio de SMS (incluyendo A2P, P2N y P2A) está clasificado como servicio de valor añadido (almacenamiento y retransmisión de datos), sin que el reglamento lo declare expresamente como servicio público. Osiptel omitió fundamentar esta calificación en sus informes, limitándose a afirmarla sin análisis jurídico, lo que evidencia una falta de motivación.

Asimismo, indica que la interconexión regulada en el TUO de las Normas de Interconexión, aplica solo a servicios públicos de telecomunicaciones con comunicación bilateral entre usuarios finales (P2P). Los escenarios A2P, P2N y P2A no cumplen este requisito ni la bidireccionalidad exigida. Refiere que, aunque el artículo 25 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, otorga a Osiptel competencia para dictar mandatos de interconexión, estos escenarios quedan fuera de su ámbito al no ser servicios públicos. Por ello, se solicita la nulidad y revocación del mandato en este extremo, por exceder las competencias del regulador y distorsionar los fines de la interconexión.

b. Falta de motivación técnica en la inclusión de escenarios A2P, P2N y P2A.

Viettel manifiesta que existiría falta de motivación técnica en la inclusión de los escenarios A2P, P2N y P2A en el mandato. Señala que el regulador no definió conceptualmente estas modalidades ni justificó su incorporación, limitándose a aceptar el requerimiento de Fibermax sin explicar su alcance o necesidad. Esta omisión genera incertidumbre operativa, ya que Viettel desconoce el tipo de tráfico que recibirá, lo que podría afectar la calidad de sus servicios. Además, se vulnera el principio de motivación válida de los actos administrativos, al no exponerse razones técnicas ni legales que sustenten la orden.

Viettel rechaza categóricamente la inclusión de estos escenarios, pues solo la modalidad P2P (comunicación entre usuarios finales de servicios públicos) se ajusta a la esencia de la interconexión, según la propia definición de Osiptel (Resolución N° 00052-2024- STCCO/OSIPTEL). Por ello, se solicita la nulidad y revocación de esta parte del mandato por carecer de base técnica y jurídica.

Posición de Osiptel:

El artículo 3 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión)⁵ **define la interconexión** como el conjunto de

interconexión dentro de dicho periodo, además del hecho que este no afecta la tramitación del procedimiento, conforme a lo requerido por el numeral 51.2 del artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión.

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2012, y modificatorias.

acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza prestados por otro operador⁶.

Según lo indicado en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, **la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria**, siendo una condición esencial de la concesión⁷. Así, conforme al artículo 5.2 del TUO de las Normas de Interconexión, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones referidos en el numeral 5.1 de las referidas normas no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.

Cabe indicar la importancia otorgada por el marco normativo a la interconexión es tal que, acorde con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, **el concesionario de servicios de telecomunicaciones que es soporte de otros servicios o que tienen una posición dominante en el mercado está obligado a no utilizar tales situaciones para, entre otros, limitar el acceso a la interconexión**⁸.

Así, a efectos de garantizar su interés público y social, el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones ha delimitado los supuestos en los que no procede la interconexión, restringiendo su aplicación, entre otros, a los casos en los que la interconexión no se encuentre en la Ley de Telecomunicaciones ni su reglamento, cuando se ponga en peligro la vida o seguridad de personas, instalaciones o equipos, o cuando las condiciones técnicas no sean adecuadas.

Ahora bien, mediante su recurso Viettel sostiene que el servicio de SMS - en particular los escenarios A2P, P2N y P2A -, no es un servicio público de telecomunicaciones, por lo que no corresponde que el Osiptel emita un mandato de interconexión.

Al respecto, cabe considerar que el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 23 de su Reglamento, señala tres requisitos para que un servicio de telecomunicaciones sea considerado "servicio público": (i) que el servicio esté declarado como tal en el Reglamento de la Ley, (ii) que esté a disposición del público en general, y (iii) que su utilización se realice a cambio del pago de una contraprestación.

Como se aprecia, la calificación depende de la disposición general al público y del carácter oneroso del servicio, además de la inclusión del servicio en la lista o categorías que el Reglamento declara como servicios públicos. En contraposición, el artículo 41 de la misma Ley define los servicios privados de telecomunicaciones como aquellos establecidos por una persona para satisfacer sus propias necesidades de comunicación (redes cerradas de uso particular), que no pueden brindarse a terceros. Así, la distinción clave es si el servicio se ofrece o no al público en general a cambio de una contraprestación.

Es importante notar que, el marco legal otorga preeminencia a los servicios públicos sobre los privados y dispone que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se somete a la normatividad de la Ley y puede ser reglamentada para garantizar sus características de calidad, continuidad y acceso. En suma, cualquier servicio de telecomunicaciones que cumpla con ser ofrecido públicamente, mediante una tarifa, y esté reconocido en la normativa como público, debe entenderse jurídicamente como servicio público de telecomunicaciones.

⁶ En concordancia con la definición establecida en la Decisión N° 462 de la CAN.

⁷ En concordancia con el numeral 5.1. del artículo 5 del TUO de las Normas de Interconexión.

⁸ En concordancia con el artículo 38 de la LTEL.

En este contexto, corresponde analizar si el servicio de SMS, se ajusta en esta definición. Es decir, debemos verificar: (i) si el SMS figura dentro de las categorías declaradas como servicios de telecomunicaciones susceptibles de ser públicos, (ii) si se ofrece al público en general y (iii) si implica el pago de una contraprestación.

A continuación, se examina la clasificación normativa del SMS y cómo esta se relaciona con su carácter de servicio público.

i) El SMS A2P como servicio de valor añadido (almacenamiento y retransmisión de datos)

La Ley de Telecomunicaciones clasifica los servicios en diferentes categorías: servicios portadores, servicios finales (teleservicios), servicios de difusión y servicios de valor añadido (en adelante, SVA). El Servicio de Mensajes de Texto (SMS), por su naturaleza técnica, está incluido en la categoría de servicios de valor añadido, específicamente dentro de la modalidad de “almacenamiento y retransmisión de datos”. El artículo 29 de la referida Ley define los servicios de valor añadido como aquellos que, utilizando como soporte los servicios básicos (portadores, finales o difusión), añaden alguna facilidad o funcionalidad al servicio subyacente.

La propia Ley de Telecomunicaciones menciona expresamente, entre otros ejemplos de SVA, facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso. Por tanto, en virtud a dicha Ley queda claro que existe una categoría normativa que abarca servicios de almacenamiento y retransmisión de datos, dentro de la cual encaja el servicio de mensajería como el SMS.

Así, en múltiples pronunciamientos, el Osiptel ha señalado que el servicio de SMS es un servicio de valor añadido, para lo cual las empresas deben contar con el registro otorgado por el MTC. Mediante dicho registro habilitante, una empresa puede brindar legalmente el servicio de SMS a nivel nacional en libre competencia, conforme al artículo 30 de la Ley de Telecomunicaciones (que establece libre competencia para los SVA).

Sobre el particular, este Organismo ha sostenido reiteradamente que no existe en la Ley de Telecomunicaciones ni en su Reglamento una distinción que excluya al tráfico A2P y sus variantes de la naturaleza del servicio SMS. Asimismo, en el Registro de Servicios de Valor Añadido del MTC, los registros para “Almacenamiento y Retransmisión de Datos” no contienen limitación alguna relativa al uso A2P y sus variantes. En otras palabras, desde el punto de vista legal, el SMS es un servicio de valor añadido que puede ofrecerse tanto en modalidad persona a persona (P2P) como aplicación a persona (A2P). En ese sentido, la modalidad de origen del mensaje (si proviene de un usuario manualmente o de una aplicación automatizada) no altera su clasificación de servicio de telecomunicaciones.

ii) Servicio puesto a disposición del público en general:

Por otra parte, el requisito de que sea puesto a disposición del público en general no implica que cada persona natural tenga que ser usuaria directa del servicio, ni que deba ser ofrecido individualmente a todos los usuarios. Lo que se exige es que el servicio pueda ser contratado o utilizado por cualquier interesado, es decir, que no esté limitado legal ni técnicamente a un solo usuario o grupo cerrado, como sí ocurre con los servicios privados.

Seguir la tesis de Viettel, llevaría al extremo de considerar que el servicio portador no calificaría como un servicio público de telecomunicaciones, en la medida que no

cualquier usuario lo puede contratar, sino que este es brindado a determinado grupo o tipo de usuarios

Así, debe resaltarse que, el SMS está disponible para cualquier usuario que cumple las condiciones comerciales para contratarlo. Por lo tanto, aunque el uso típico del A2P y sus variantes sea empresarial o institucional, el hecho de que cualquier entidad pueda contratarlo prueba que está disponible “al público en general” bajo las reglas del mercado.

iii) Implica el pago de una contraprestación:

Las empresas operadoras cobran por la prestación de los servicios SMS en sus distintas modalidades una contraprestación.

En conclusión, el servicio de SMS está reconocido dentro del marco jurídico peruano como un servicio de telecomunicaciones (valor añadido) ofrecido al público (usuarios que envían mensajes o empresas que contratan el envío masivo, y usuarios que los reciben), a cambio de una contraprestación (los pagos por mensaje o por paquetes de mensajes). De esta manera, dicho servicio cumple con los elementos del artículo 40 para ser considerado como un servicio público de telecomunicaciones.

Con relaciones a los cuestionamientos técnicos, corresponde aclarar que el envío de SMS A2P tiene diversos escenarios de aplicación. Por ejemplo, el SMS puede ser enviado únicamente a su destinatario (p. ej. para el envío de confirmaciones de transacciones bancarias, confirmaciones de citas, recordatorios, códigos OTP⁹, entre otros) o a un grupo de destinatarios (p. ej. con fines publicitarios, fines informativos -envío de mensajes de entidades del Estado a los usuarios para vacunación, bonos, etc.). Por otro lado, la funcionalidad de respuesta del SMS tampoco está técnicamente impedida en A2P ya que muchos servicios A2P, permiten que el usuario responda al mensaje (por ejemplo, respuestas a un número corto para confirmar la recepción del mensaje o la validez de una transacción, optar por salir de una lista, etc.). En ese sentido, no resultaría adecuado asociar el envío de SMS A2P únicamente con el envío de mensajes masivos.

Asimismo, indicar que el envío de SMS en el escenario A2P se realiza entre una “máquina” y un usuario es una definición imprecisa, por cuanto las comunicaciones son realizadas siempre entre un usuario emisor y un usuario receptor, sin perjuicio de que uno de los extremos emplee una aplicación informática para automatizar el proceso de envío de las comunicaciones y el otro extremo emplee por ejemplo su terminal móvil.

En este contexto, se reitera que la normativa en materia de telecomunicaciones al establecer la definición de interconexión en el artículo 3 del TUO de las Normas de Interconexión, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Definición de interconexión.

La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.” (Subrayado agregado).

Por otro lado, el Anexo I - Glosario de términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso establece una definición sobre lo que se entiende por “usuario” del servicio de telecomunicaciones:

“Usuario: A la persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.”

⁹ Códigos de único uso (OTP: One Time Password), empleado en el uso de mecanismos de autenticación de doble factor.

(Subrayado agregado).

En ese sentido, debe advertirse que la definición de interconexión hace referencia a “usuarios de los servicios de telecomunicaciones”, toda vez que son estos quienes pueden comunicarse con usuarios de otro operador. En virtud a ello, se desprende que, para el cumplimiento del propósito natural de la interconexión, en ambos extremos de la comunicación debe existir un usuario, el mismo que debe ser, por propia definición una persona natural o jurídica. Por lo tanto, la interconexión puede realizarse también con usuarios o clientes corporativos, no restringiéndose únicamente a “abonados”¹⁰.

Por otro lado, desde la perspectiva técnica, el diseño del SMS en las redes móviles e interconectadas siempre ha sido bidireccional. La propia especificación técnica internacional (3GPP TS 23.040 V18.0.0 (2024-03))¹¹ que define el SMS señala que este servicio proporciona un medio para enviar mensajes cortos “hacia y desde móviles GSM/UMTS/EPS”, pudiendo los mensajes SMS ser enviados o recibidos por una Entidad de Mensajería (SME, por sus siglas en inglés). Esta SME puede residir en un terminal móvil del usuario, en una red fija (por ejemplo, un servidor o aplicación) o en un Centro de Mensajes (SMSC) encargado de almacenar y retransmitir el mensaje.

En otros términos, la arquitectura de SMS ya contempla que un extremo de la comunicación puede ser una aplicación o sistema fijo, mientras el otro es un abonado móvil, sin que por ello deje de haber comunicación punto a punto. De acuerdo con ello, la modalidad A2P no es un servicio de difusión unilateral; se trata más bien de múltiples comunicaciones uno-a-uno iniciadas desde una aplicación hacia usuarios individuales. Cada mensaje tiene un destinatario identificable (número telefónico del abonado) y potencialmente un remitente identificable (un número corto o larga distancia asignado a la aplicación), y el protocolo SMS permite igualmente el camino inverso (P2A, person-to-application, si el usuario responde).

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de Viettel en este extremo.

5.3. Sobre la vulneración de los principios de congruencia, subsidiariedad e igualdad de acceso.

Posición de Viettel:

Viettel considera que se vulneró el principio de congruencia, en la medida que Osiptel tomó decisiones de forma unilateral pese a la ya existencia de acuerdos entre las partes, sin siquiera informar que se ha apartado de la aplicación de este principio, ni sustentar el por qué o explicar si es que se ha incurrido en algunas de las excepciones a la aplicación de este principio, previstas en los artículos 14 y 15 de la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos, esto es por razones de interés público o en caso que exista aprobada una oferta básica o referencial.

Adicionalmente, señala que se ha vulnerado el Principio de Subsidiariedad, en la medida que las partes (Viettel y Fibermax) ya habían logrado acuerdos voluntarios, de modo que amerite la intervención del Osiptel. Refiere que no se fundamentó por qué dichos acuerdos eran insuficientes para usuarios y competidores, violando así el principio y la motivación requerida para actos administrativos.

¹⁰ Definición Ubicada en el Anexo I Glosario de Términos del TUO de las Condiciones de Uso. “Abonado: A toda persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.” (Subrayado agregado).

¹¹ Disponible en: <https://portal.3gpp.org/desktopmodules/Specifications/SpecificationDetails.aspx?specificationId=747>

Considera así que, la vulneración de estos principios —de cumplimiento obligatorio según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (subsidiariedad) y el artículo IV del TUO de la LPAG (legalidad)— convierte el mandato en arbitrario. Para Viettel, al no respetarse los límites de su competencia ni justificar sus desviaciones, el Osiptel incurrió en un exceso que afecta la seguridad jurídica. Por ello, se solicita la nulidad y revocación del mandato en este extremo, por contravenir el marco normativo y los acuerdos preexistentes entre las partes.

Asimismo, Viettel considera que de aplicar el Principio de igualdad de acceso, regulado en el TUO de las Normas de Interconexión, el Osiptel no debió basar el mandato únicamente en las relaciones mayoristas de Viettel con Intermax y Fravatel, sino también debió considerar los acuerdos con otros operadores como América Móvil Perú S.A.C. Entel Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A. y Americatel, los cuales condiciones como las que cuestiona su inclusión. Por ello, se solicita la nulidad y revocación del mandato en este extremo, por aplicar el principio de igualdad de acceso de forma arbitraria y parcializada.

Finalmente, Viettel indica que existe falta de motivación jurídica y técnica, evidenciando un incumplimiento del requisito de validez de los actos administrativos. Como ejemplo, se señala la imposición arbitraria de un TPS de 40 SMS por segundo, donde Osiptel limitó su fundamentación a exigir a Viettel que "dimensionara su red" para cumplir con Fibermax, sin presentar razones técnicas ni jurídicas que justifiquen este estándar, y trasladando ilegítimamente la carga de la prueba a Viettel (siendo Fibermax la solicitante del mandato). Por lo tanto, solicita la nulidad y revocación del mandato.

Posición de Osiptel:

Respecto a los Principios de Congruencia y Subsidiariedad

Sobre el particular, el Principio de Congruencia regulado en el artículo de la Norma Procedimental de Mandatos, establece que, salvo las excepciones expresamente indicadas en los artículos 14 y 15 de la misma norma, el mandato que emite el Osiptel guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas en la solicitud de emisión de mandato, las cuales deben ser consistentes con las pretensiones formuladas en la etapa de negociación.

Ahora bien, cabe resaltar que, la solicitud de emisión por parte de Fibermax es total, en la medida que dicha empresa y Viettel, no lograron establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión.

Precisamente, las diversas comunicaciones remitidas durante el periodo de negociación que se han detallado en el gráfico 1, dan cuenta de ello.

Ahora bien, Viettel ha señalado que el pronunciamiento del Osiptel no habría tomado en cuenta los acuerdos adoptados por las partes, en los extremos detallados a continuación:

	Cláusula	Posición de Viettel
1	Cláusula 5.3, respecto a que una Parte será responsable frente a la otra cuando dicha interrupción o mal funcionamiento ocurra por causas que les fueran directamente imputables de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y en la demás normativa legal vigente.	Alega que dicho extremo fue incluido por Fibermax en el proyecto de contrato y rechazado por Viettel dentro del periodo de negociación <u>sin recibir contra argumento ni disconformidad de Fibermax</u> ; por lo que, en su opinión, <u>existe un acuerdo</u> sobre su eliminación. En tal sentido, considera que el Osiptel no debió incluir dicho extremo en el Mandato, basándose en relaciones previas de Viettel con Intermax y Fravatel.

2	Cláusula 5.4.2. respecto a la verificación de equipos e instalaciones para fines de interconexión se establece que "La Parte que requiere efectuar la verificación deberá cursar una comunicación a la otra con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles (...)".	Alega que las partes habían arribado a un acuerdo para que sea de 7 días hábiles. No obstante refiere que el Osiptel estableció el plazo de 5 días hábiles, basados en relaciones anteriores entre Viettel con Intermax y Fravatel.
3	Cláusula 5.6. sobre pagos de penalidad en caso de interrupción de la interconexión y Cláusula 5.7 respecto a comunicaciones en caso de incumplimientos por motivos de caso fortuito y fuerza mayor.	Señala que en junio y noviembre de 2024 Viettel solicitó la eliminación, <u>sin recibir replica de Fibermax</u> , por lo que, en su opinión, existe un acuerdo sobre su eliminación. En tal sentido, considera que el Osiptel no debió incluir dicho extremo en el Mandato, basándose en relaciones previas de Viettel con Intermax y Fravatel.
4	Cláusula 5.8. Sobre el plazo de 10 días hábiles para el envío de la información necesaria solicitada para la interconexión.	Refiere que en el Contrato el 04 de noviembre de 2024 (dentro del periodo de negociación) propusieron que el plazo sea de quince (15) días hábiles. Considera que el establecimiento de un plazo de quince (15) días hábiles responde a un acuerdo entre las partes, por lo que el Osiptel no debió de considerar 10 días hábiles, solo por el hecho que el plazo no se ve impactado por días no laborales.
5	CLÁUSULA DÉCIMA: CONFIDENCIALIDAD respecto al periodo de vigencia de 5 años de la cláusula.	Sostiene que en el proyecto de Contrato enviado por Fibermax en agosto de 2024, las partes acordaron que el plazo de confidencialidad sea indeterminado, por lo que considera que el OSIPTTEL no debió imponer de forma unilateral un plazo de vigencia de la confidencialidad de cinco (5) años basados en relaciones anteriores entre Viettel con Intermax y Fravatel.
6	Solicitud de inclusión de una Cláusula de prohibición de envío de publicidad (libre y leal competencia) al igual que las relaciones con Telefónica, Entel y América móvil.	Refiere que en el proyecto técnico de Interconexión enviado el 04 de noviembre de 2024 (dentro del periodo de negociación) propuso la inclusión de una cláusula que prohíbe el envío de publicidad. No obstante, señala que el Osiptel indicó que la cláusula propuesta no ha sido materia de negociación entre las partes en las diferentes etapas del procedimiento.
7	Cláusula 5.2 (ANEXO N° 1)	Señala que en el Anexo I remitido a Fibermax el 04 de noviembre de 2024 solicitó la eliminación del párrafo relativo a la comunicación de modificaciones en red, lo cual no fue respondido por tal empresa; por lo que, en su opinión, existe un acuerdo . En atención a ello, considera que el Osiptel no debió incluir ello en el mandato, basados en relaciones anteriores entre Viettel con Intermax y Fravatel.
8	Cláusula 1.1 (ANEXO N° 1.D) Sobre plazo para notificar a la otra parte la instalación de nuevo equipo y/o enlace a ser interconectado.	Respecto al plazo de una semana, señalan que en Anexo I remitido a Fibermax el 04 de noviembre de 2024 propusieron un plazo de tres (3) semanas; sin embargo, y sin motivo alguno, se optó por el plazo de 1 semana propuesto por Fibermax. Precisan que su propuesta es más reciente en el tiempo y no recibió comentarios ni réplica de Fibermax, por lo que, en su opinión, existe un acuerdo . Por lo tanto, considera que el Osiptel no debió incluir ello en el mandato, basados en relaciones anteriores entre Viettel con Intermax y Fravatel.
9	Cláusula 3.1 (ANEXO N° 1.G) Aspectos vinculados al contacto para el propósito de informar a la otra las fallas en los Puntos de Interconexión	Sostiene que en el contrato enviado el 04 de noviembre de 2024 , propuso la modificación de este extremo. Sobre ello, rechazaron la inclusión de tales obligaciones e incluso lo materializaron dentro del periodo de negociación sin recibir argumento de Fibermax en contra; por lo que, en su opinión, existe un acuerdo . En atención a ello, considera que al existir un acuerdo el Osiptel no debió incluir ello en el mandato, basados en relaciones anteriores entre Viettel con Intermax y Fravatel.
10	Apéndice I – C – Funcionalidades Generales: Operación y Mantenimiento	Señala que en el ANEXO III enviado el 04 de noviembre de 2024 , propusieron la modificación de dicho párrafo con la finalidad de hacer optativo el deber de monitorear el sistema y reportar las fallas al otro operador, sin recibir réplica de Fibermax; por lo que, en su opinión, existe un acuerdo sobre su propuesta . En atención a ello,

		considera que el Osiptel no debió incluir ello en el mandato, basados en relaciones anteriores entre Viettel con Intermax y Fravatel.
11	Apéndice I – C – Funcionalidades Generales: Variables de disponibilidad de servicio	Refiere que en el ANEXO III enviado el 04 de noviembre de 2024 , propusieron la eliminación de dicho párrafo, lo cual no fue replicado por Fibermax; por lo que, en su opinión, <u>existe un acuerdo sobre su propuesta</u> . En atención a ello, considera que el Osiptel no debió incluir ello en el mandato, basados en relaciones anteriores entre Viettel con Intermax y Fravatel.
12	Apéndice I – C – Funcionalidades Generales: Soporte a incidencias	Señala que en el ANEXO III enviado el 04 de noviembre de 2024 , propusieron la modificación de dicho párrafo, sin que exista replica de Fibermax; por lo que, en su opinión, <u>existe un acuerdo sobre su propuesta</u> . En atención a ello, considera que el Osiptel no debió incluir ello en el mandato, basados en relaciones anteriores entre Viettel con Intermax y Fravatel.
13	Sobre Capacidad del Gateway. Respecto a la obligación de garantizar una capacidad mínima de cuarenta (40) mensajes por segundo en la Entrada/salida de su respectivo SMSC	Sostiene que, podría haber una posible saturación de su red al permitir que su red reciba (por una sola empresa) un total de 40 mensajes de texto en segundo, lo que equivale a que una hora se podría recibir hasta 144,000 mensajes de texto, implicando un número alto de SMS y por tanto podría congestionar su red y mermar la calidad del servicio. Así, indica que solicitó el 04 de noviembre de 2024 que se considere la cifra de diez (10) mensajes de texto por segundo, sin que Fibermax haya replicado; por lo que, en su opinión, <u>existe un acuerdo sobre su propuesta</u> . En atención a ello, considera que el Osiptel no debió incluir ello en el mandato, basados en relaciones anteriores entre Viettel con Intermax y Fravatel.

Sobre el particular, cabe anotar que con relación a los ítems 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, Viettel sostiene que se habría arribado a un acuerdo en la medida que Fibermax no presentó objeción a su propuesta presentada el 4 de noviembre de 2024. Sin embargo, lo que dicha empresa no toma en consideración es que, la aceptación de los términos y condiciones, debe ser expresa. Asimismo, en la medida que al 4 de noviembre de 2024 se encontraba en trámite el procedimiento de emisión de mandato, las partes debían en todo caso haber definido los términos y condiciones de la relación de interconexión a través de la suscripción del contrato, lo cual no ocurrió.

Con relación a los cuestionamientos contenidos en los ítems 2, 4 y 5 si bien Viettel señala que arribó a un acuerdo en el periodo de negociación, tampoco se advierte que, en efecto, Fibermax haya considerado esto como un punto no discrepante.

Más aun, de los comentarios presentados por Fibermax al Proyecto de Mandato, no se advierte que haya presentado cuestionamientos similares a los de Viettel, en el sentido que respecto a dichos aspectos exista un acuerdo de partes. Así, por ejemplo, en el caso de la capacidad del Gateway, se solicitó mantener lo establecido en el proyecto de mandato¹².

Asimismo, con relación al ítem 6, la propuesta de incorporación de la Cláusula de prohibición de envío de publicidad (libre y leal competencia) se advierte que al haber sido remitido dicha propuesta de manera posterior al inicio del procedimiento de emisión de mandato, contrario a lo indicado por Viettel, no formó parte de la negociación.

¹² Cabe resaltar que, en dicho caso, el Osiptel además analizó los comentarios remitidos por Viettel, precisando, entre otros, que Viettel no había remitido algún sustento técnico que acredite a través de un dimensionamiento, el impacto que tendría el tráfico incremental que Fibermax terminaría en su red, considerando el volumen de tráfico que cursa actualmente Viettel, el tráfico incremental que sería entregado por Fibermax en su red y la capacidad de los elementos de red de Viettel.

Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Congruencia en la medida que el mandato emitido guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas en la solicitud de emisión de mandato y las pretensiones formuladas en la etapa de negociación.

Por otra parte, tal como se indicó en el numeral 5.1, en atención al Principio de Subsidiariedad, la actuación del Osiptel es subsidiaria y solo procede en aquellos casos en que las partes no arriben a un acuerdo. Siendo así, en la medida que, conforme a lo advertido no se han arribado a acuerdos sobre los aspectos que son materia del Mandato de Interconexión aprobado mediante la Resolución 038, no se ha vulnerado el Principio de Subsidiariedad.

Respecto al Principio de Igualdad de Acceso

Al respecto, con relación al cuestionamiento de Viettel por no haber considerado las relaciones de interconexión que mantiene con las empresas América Móvil Perú S.A.C. Entel Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A. y Americatel, es preciso indicar que estas en principalmente han sido materializadas a través de contratos de interconexión, que se bien han sido aprobados, no constituyen la posición institucional del Osiptel ni son de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este organismo regulador en materia de mandatos de interconexión; salvo que se considere más favorable para los administrados.

Así, al emitir el Mandato de Interconexión se ha considerado los términos y condiciones de las relaciones de interconexión establecidas vía mandato por el Osiptel, respecto a Viettel con las empresas Intermax¹³ y Fravatel¹⁴.

Precisamente, lo que ha buscado este organismo regulador, es guardar consistencia con pronunciamientos previos emitidos en procedimientos de emisión de mandato en los que ha intervenido la misma empresa¹⁵.

Finalmente, con relación a la supuesta falta de motivación, se reitera que sí se ha dado respuesta a los comentarios al proyecto de mandato presentados por Viettel, motivando las razones por las cuales estos no fueron acogidos, conforme se evidencia del Informe N° 000072-2025-DPRC/OSIPTEL.

Así por ejemplo, en el caso de la capacidad del Gateway, el Osiptel analizando los comentarios remitidos por Viettel - además de citar el marco legal en virtud al cual le corresponde adecuar sus redes a fin de brindar el servicio de interconexión con la respectiva calidad de servicio -, precisó que Viettel no había remitido algún sustento técnico que acredite a través de un dimensionamiento, el impacto que tendría el tráfico incremental que Fibermax terminaría en su red, considerando el volumen de tráfico que cursa actualmente Viettel, el tráfico incremental que sería entregado por Fibermax en su red y la capacidad de los elementos de red de Viettel.

¹³ Mandato de interconexión entre Viettel con Intermax aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°191-2024-CD/OSIPTEL

¹⁴ Contrato de interconexión de Fravatel con Viettel aprobado mediante resolución de Gerencia General N° 168-2022-GG/OSIPTEL.

¹⁵ Ello en consistencia con el Principio de Predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

(...)”

En efecto, sin perjuicio que corresponda a la administración la carga de la prueba, corresponde también a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. No obstante, Viettel no cumplió con aportar prueba alguna sobre las alegaciones efectuadas.

En atención a ello, la Resolución 038 ha sido debidamente motivada.

6. Sobre la solicitud de suspensión de los efectos del Mandato

Viettel mediante su comunicación N° 0180-2025/GL.EDR de fecha 10 de junio de 2025, solicita que se suspenda los efectos del Mandato hasta que se resuelva el presente Recurso bajo los siguientes argumentos:

- a) Se habría causado perjuicio de imposible o difícil reparación.
El mandato impuesto por OSIPTTEL incluye condiciones económicas desproporcionadas que perjudican a BITEL, al obligarla a asumir costos técnicos y operativos sin una evaluación objetiva. Estas exigencias unilaterales generan:
(i) Sobrecostos operativos no pactados voluntariamente, afectando su planificación financiera; (ii) Tarifas desbalanceadas que no reflejan los costos reales de gestionar tráfico A2P, causando pérdidas económicas.
- b) Existirían vicios de nulidad trascendente.
Hace referencia a la posible vulneración del principio de congruencia, principio de subsidiaridad, principio de igualdad de acceso, entre otros principios indicados en el presente recurso especial.

Al respecto, el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

(...)

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
 - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.*
- (...)”*

Sobre el particular, debe considerarse que el pronunciamiento emitido por el Osiptel se enmarca en el ejercicio de su función normativa. No obstante, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del Osiptel se evalúa la solicitud de suspensión.

Al respecto, cabe resaltar que, la interconexión de las redes de los servicios públicos telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria; siendo una condición esencial de la concesión. Siendo ello así, Viettel no ha acreditado durante el procedimiento ni en el presente Recurso, que el Mandato de interconexión emitido haya causado un perjuicio de imposible o difícil reparación a ésta o a sus usuarios.

Asimismo, conforme fue expuesto en el presente informe no se aprecia la existencia de un vicio de nulidad; antes bien, al margen de que la Resolución 038 ha sido emitida conforme a derecho y en atención a lo dispuesto por el marco normativo vigente.

Por consiguiente, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes y en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento General del Osiptel¹⁶, corresponde desestimar la suspensión de los efectos de la Resolución 038.

7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera declarar **INFUNDADO** el recurso especial planteado por la empresa Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2025-CD/OSIPTEL que aprobó el mandato de interconexión entre Fibermax Telecom S.A.C. y Viettel Perú S.A.C., y desestimar la solicitud para la suspensión de sus efectos.

Elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

¹⁶ **Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos**
Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada. Los órganos del OSIPTEL suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso que se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo del Poder Judicial.